



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **MILTON SOLANO BAUTISTA (Q.E.P.D)**, promovida por **ELICENIA QUINTERO PINCON** quien actúa como acreedora del pre nombrado, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 489 ibídem; por lo que se procederá a inadmitir la presente acción, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora en el término de 5 días:

- Allegue nuevo poder toda vez que el que se allegó con la demanda no se relaciona el correo electrónico de la apoderada a quien se confirió poder para presentar la acción, el cual debe coincidir con el que ésta tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse nuevo mandato con la sola antefirma de la poderdante, deberá suplir el requisito señalado en el mismo Artículo 5 y Decreto reseñados, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., esto es, que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Allegue el avalúo del bien relicto, teniendo en cuenta que para efectos de los inmuebles se debe aportar el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el Numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. y el Numeral 5 del Art. 26 ibídem, avalúo que debe ser expedido por la autoridad oficial en Colombia que por función establece el valor catastral de los inmuebles conforme lo indica el decreto 2113 de 1992, que para efectos

del presente asunto corresponde o bien al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o Área metropolitana de Bucaramanga en su calidad de agente catastral delegado por el Instituto en mención. advirtiéndole que en caso tal que el avalúo certificado por la entidad competente, resulte ser diferente al consignado en la demanda, deberá hacer al libelo genitor las adecuaciones que corresponden.

- Realice el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de acuerdo al avalúo que tengan dichos bienes, conforme lo ordenado en el párrafo anterior y como lo dispone el artículo 489-5 y 6 del C.G.P.
- Se sirva determinar la cuantía de la demanda en la forma establecida en el Numeral 5 del Art. 26 del C.G.P., teniendo en cuenta para ello el avalúo del bien relicto.
- Debe informar en donde se encuentran los originales de los documentos allegados como pruebas y anexos de la demanda, y que persona ejerce la tenencia física de los mismos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Corrija el acápite de competencia de la demanda, conforme lo dispone el Numeral 12 del Art. 28 del C.G.P., ya que de la forma como se estableció en el escrito de la demanda no es la correcta.
- Se sirva aclarar el hecho segundo de la demanda, en el sentido de mencionar si conoce el nombre de alguno de los herederos del causante, en caso contrario debe corregir el hecho fáctico en mención como corresponda.
- Se sirva identificar plenamente el bien relicto, ya que en la demanda solo se menciona que se trata del 100% del apto 1501 con un área de 66.34 mts, sin precisar ni donde se localiza o cuál es la dirección del inmueble, ni con que No. de matrícula inmobiliaria se identifica, a la vez que se dice que

el causante adquirió dicho predio mediante la escritura pública No. 4239 de la Notaria Segunda de Bucaramanga, siendo que del certificado de tradición y libertad del inmueble que se aportó con la demanda, se desprende que lo adquirió con una escritura pública diferente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752865abd3e238241d1fd66396a3a7fd97f855e84bee3240902f9088f5339cdc

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.16 del 21 de febrero de 2022.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 680014003024-2022-00062-00

Documento generado en 18/02/2022 02:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>